REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **06** **Fecha:** 25/02/2019 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 003 **2009 00515**	Acción de Reparación Directa	LINA CONSUELO CHAVEZ RODRIGUEZ	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto ordena expedir copias Se dispone expedir copia de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2017, auto de fecha 4 de mayo de 2017 y la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018.	22/02/2019	
20001 33 31 005 **2010 00206**	Acción de Grupo	JAVIER FRANCISCO - RIVERA AVILA	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	Auto que Ordena Correr Traslado Se ordena correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.	22/02/2019	
20001 33 31 002 **2010 00344**	Ejecutivo	CLAUDIA BRUGES MEDINA	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto ordena expedir copias Se Dispone que por secretaría se remita copia del cuaderno del incidente sancionatorio al Gerente del Hospital Inmaculada Concepción	22/02/2019	
20001 33 31 006 **2010 00464**	Incidente de Regulación de Perjuicios	GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ	ACCIÓN SOCIAL, UNIDAD TERRITORIAL CESAR	Auto decide incidente Se resuelve NO TASAR a favor del demandante y su núcleo familiar, los perjuicios correspondientes al daño emergente. Se Ordena a la entidad demandada, el acompañamiento, asesoría e incluso - si aún no lo han hecho- del accionante y de su núcleo familiar.	22/02/2019	
20001 33 31 001 **2012 00033**	Acción de Reparación Directa	ABILIO SEGUNDO - ARAUJO	SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL-CONFACOR A.R.S. INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA	Auto ordena desglose Se dispone por secretaría, se desglose la historia clínica apaortadas al expediente y se remita oficio a medicina legal. NO ACEPTAR renunica de poder prsentada por el doctor OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, como apoderado de Instituto Nacional de Cancerología - Empresa Social del Estado, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso	22/02/2019	
20001 33 40 007 **2016 00029**	Acciones de Tutela	MILTON ALBERTO - DURAN VERGEL	UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS	Auto de Tramite Se dispone oficiar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar. Así mismo se ordena solicitar a la demandada copia del acto administrativo por medio del cual resolvió de fondo la petición elevada por el accionante	22/02/2019	
20001 33 40 007 **2016 00189**	Acciones de Tutela	LUIS JOAQUIN HERRERA MORENO	UNIDAD DE VICTIMAS	Auto de Tramite Se dispone oficiar al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar. Así mismo se ordena requerir al señor LUIS JOAQUIN HERRERA MORENO.	22/02/2019	
20001 33 33 007 **2017 00177**	Acciones de Tutela	ANA BELISA ACEVEDO CASTILLO	SISBEN	Auto Niega Nulidad Niégase la nulidad del proceso, solicitada por el doctor OSCAR HERNÁNDEZ SERRANO	22/02/2019	

ESTADO No. **06** **Fecha:** 25/02/2019 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 25/02/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	LINA CONSUELO CHÁVEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	20-001-33-31-003-2009-00515-00

Procede el Despacho a decidir la solicitud presentada por la doctora CLARA CECILIA SUÁREZ PERALTA, apoderada de la parte demandante en memorial visible a folio 1128 - 1130 del expediente.

CONSIDERACIONES:

Para resolver el asunto referente a las copias de las sentencias que prestan mérito ejecutivo, es necesario hacer la siguiente aclaración:

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto de fecha 6 de agosto de 2014, expediente 50408, Consejero Ponente doctor Enrique Gil Botero, determinó que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entró a regir el Código General del Proceso a partir del 25 de junio de 2014, veamos:

> *"4. De la vigencia del C.P.G. en los procesos escriturales.*
>
> *Ahora bien, de acuerdo con lo anterior no cabe duda de que a partir del 25 de junio de 2014, las normas de integración residual aplicables a los procesos tramitados en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, son las del Código General del Proceso, supuesto que no ofrece mayores dificultades, tratándose de aquellos iniciados luego del 2 de julio de 2012, que se rigen por la ley 1437 de ese año- CPACA-, y en consecuencia ya se encuentran bajo la lógica del sistema oral. Sin embargo, es menester precisar cuáles serían las normas de integración residuales en aquellos procesos que iniciaron antes de esa fecha y aún se encuentran regulados por el decreto 01 de 1984 -CCA-, es decir que hacen parte del sistema escritural.*
>
> *El artículo 267 del C.C.A. consagró una cláusula de integración residual que remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, en aquellos aspectos que no estén regulados en el decreto 01 de 198412, es el caso de las nulidades, causales de recusación e impedimentos, representación de las partes, trámite de incidentes, entre otros. Se trata de temas que revisten un carácter general y transversal a todas las jurisdicciones, por lo que tradicionalmente se ha señalado que aquellos vacíos que las demás codificaciones presenten en relación a los mismos, se llenarán con fundamento en las normas que rigen el procedimiento civil. No obstante, conforme a lo expuesto, a partir del 25 de junio del presente año, en el auto de unificación, las normas de integración residual ya no serán las del C.P.C., sino las del C.P.G., por lo que es ineludible aclarar si éstas también se aplican a los procesos que se encuentran en curso y se iniciaron bajo la vigencia del decreto 01 de 1984, o si para ellos se conserva la cláusula residual de integración que remitía expresamente al Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Para precisar este aspecto, es indispensable traer a colación los artículos 624 del C.G.P., que modificó el 40 de la ley 153 de 1887 y 625 del mismo cuerpo normativo, que estableció un tránsito de legislación especial. Prescriben las normas en su orden:*
>
> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:*
>
> *"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. (Negrillas de la Sala)*

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

"Artículo 625. Tránsito de legislación.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive. En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación. (Subraya fuera del texto)

c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.

(.....)" (Sic para lo transcrito)

En efecto, para el 25 de junio de 2014, se había proferido el auto que decretaba las pruebas, por lo que según el artículo 625 del C.G.P., una vez practicadas se tramitará conforme la nueva legislación, esto es, con el Código General del Proceso.

Si existiera alguna duda acerca de la vigencia del Código General del Proceso, fundados en lo dicho por el Consejo de Estado, se resolvería con la lectura del Acuerdo PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015, en el cual se dispuso:

"ARTÍCULO 1°.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1° de enero del año 2016, íntegramente."

Así las cosas, las copias de las sentencias de primera y segunda instancia se deben expedir conforme el artículo 114 numeral 2° del C.G.P. que establece *"2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria."*

La nueva legislación no señala que las copias han de entregarse con la nota de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, por lo que se dispondrá expedir las copias de acuerdo a las reglas del artículo 114 C.G.P.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de certificar la fecha desde la cual se causan los intereses moratorios, encuentra el Despacho que no es deber de la secretaria expedir esta clase de certificaciones de acuerdo a los establecido por el articulo 115 del C.G.P., que reza: *"Certificaciones. El secretario, por solicitud verbal o escrita, puede expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, sin necesidad de auto que las*

ordene. El juez expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley" por lo que no habrá lugar a expedir dicha certificación.

Con respecto a la solicitud de notificarle a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, sobre la sentencia donde se declaró responsable patrimonialmente, ya este le fue notificado mediante el oficio No. GAEG 224 de fecha 9 mayo de 2018. (Folio 1119).

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Expedir copia de la sentencia de primera instancia de fecha 31 de marzo de 2017, auto de 4 mayo de 2017 y la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, , proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, conforme lo señala el artículo 114 del C.G.P., de acuerdo con las consideraciones aquí expuestas.

SEGUNDO: Expídase la constancia en la de fecha de ejecutoria de la sentencias.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06

Hoy 25 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	JAVIER FRANCISCO RIVERA ÁVILA
CONTRA:	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
ACCIÓN:	DE GRUPO
RADICADO:	20001-33-31-005-2010-00206-00

Teniendo en cuenta que el período probatorio se encuentra vencido, se ordenará correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término común de cinco (5) días, en virtud de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, el señor agente del Ministerio Público antes del vencimiento del respectivo término, podrá solicitar traslado especial, el que se concederá sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la entrega del expediente, la que se efectuará una vez concluido el traslado común.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 06

Hoy 25 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	CLAUDIA BRUGES MEDINA
ACCIONADO:	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN
ACCIÓN	EJECUTIVO
RADICADO:	20-001-33-31-002-2010-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE: que por secretaria se remita copia del cuaderno del incidente sancionatorio al Gerente del Hospital Inmaculada concepción.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.

Hoy 25 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR:	GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ
ACCIONADO:	ACCIÓN SOCIAL hoy DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
ACCIÓN	INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS
RADICADO:	20001-33-31-006-2010-00464-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo referente a la regulación de perjuicios ordenada por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010, a favor del señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ y su núcleo familiar, de conformidad con la orden impartida por el Despacho en cita.

II. ANTECEDENTES

El señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ y su núcleo familiar, por conducto de apoderado judicial, interpusieron acción de tutela en contra de ACCIÓN SOCIAL hoy AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL, en aras de que se protegiera el derecho fundamental de los accionantes a la indemnización justa e inmediata por todos los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

El JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en sentencia de fecha 19 de febrero de 2010, tuteló los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, y en consecuencia resolvió:

> *"PRIMERO: Tutelar el Derecho Fundamental a la Reparación del accionante GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 77.034.105 y su núcleo familiar, quien obra a través de apoderado judicial Dr. IVAN CASTRO MAYA identificado con TP: 22563 del C.S. de la J. en la acción por ella instaurada contra la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL.*
>
> *SEGUNDO: Condenar en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL, a pagar los perjuicios causados al accionante y a su núcleo familiar por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas en Villa Germania Montecristo, de conformidad con el monto que fijará la jurisdicción contencioso administrativo, tal como lo dispone el artículo 25 del decreto*

2591 de 1991.

TERCERO: Para la liquidación de los perjuicios la Secretaría de este Despacho remitirá inmediatamente copia de la actuación surtida a la Oficina Judicial de esta ciudad, a fin de que efectúe el correspondiente reparto a los Juzgados Administrativos d0el Circuito de esta ciudad, y a quien le corresponda, deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su recibo, iniciar el correspondiente trámite incidental, debiendo decidirlo dentro de los seis (6) meses siguientes.

Así mismo, el Juez de Circuito Administrativo al que corresponda fallar el incidente remitirá copia de la decisión de fondo a este Despacho en su condición de Juez de Tutela.

CUARTO: La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL, deberá proceder al pago total de la obligación en un plazo de dos (2) meses contado a partir de la ejecutoria de la liquidación de la condena, debiendo depositar la suma que resulte en la cuenta de depósito judicial del Juzgado del Circuito Administrativo que realice la correspondiente liquidación, y tal circunstancia deberá informarse a este despacho judicial en su condición de Juez de Tutela a efectos de verificar la satisfacción del derecho fundamental amparado.

QUINTO: Una vez verificadas las órdenes impartidas en esta sentencia, ofíciese a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional ACCIÓN SOCIAL, para que se sirva excluir al señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ y a su núcleo familiar del Registro Único de la Población Desplazada (RUPD) y se abstenga de entregarles cualquier clase de ayudas humanitarias." (Sic para lo transcrito).

Si bien en el proceso reposan copias simples de la sentencia antes referenciada, este Despacho solicitó en calidad de préstamo el expediente original radicado bajo el número 20001-33-31-001-2010-00100-00, contentivo de la acción de tutela donde figura como accionante el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ, el cual fue allegado en debida forma al presente proceso; en dicho expediente, a folio 61 se encuentra constancia que indica que la tutela fue excluida de revisión por la Corte Constitucional, por lo tanto se encuentra ejecutoriada la sentencia de fecha 19 de febrero de 2010, proferida dentro de la acción de tutela promovida por el demandante en este asunto, así las cosa, se tiene certeza que no fue objeto de impugnación ni fue seleccionada por la Corte Constitucional para su revisión, y en consecuencia la misma quedo en firme.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de perjuicios, de acuerdo a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Decreto 1290 del 22 de abril de 2008 *"Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley"*, vigente para la fecha en que se profirió el fallo de tutela que condenó en abstracto a la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, a pagar los perjuicios causados al señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ y a su núcleo familiar, por el desplazamiento forzado

del que fueron víctimas, en su artículo 1°, estableció la creación del programa de reparación de víctimas individual por vía administrativa, el cual estaría a cargo de Acción Social, así:

> *"Artículo 1°. Creación del programa. Créase un Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual estará a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social. Este programa tiene por objeto conceder un conjunto de medidas de reparaciones individuales a favor de las personas que con anterioridad a la expedición del presente decreto hubieren sufrido violación en sus derechos fundamentales por acción de los grupos armados organizados al margen de la ley a los que se refiere el inciso 2° del artículo 1° de la Ley 975 de 2005"-Sic para lo trascrito-.*

Por su parte, los artículos 15 y siguientes de la norma en cita, establecieron la puesta en funcionamiento del Comité de Reparaciones Administrativas, y de la Secretaría Técnica, así como las funciones que estas dependencias debían desarrollar:

> *"ARTÍCULO 15. Comité de Reparaciones Administrativas. El otorgamiento de las medidas de reparación a las que se refiere el presente programa, estará a cargo de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, a través de un Comité de Reparaciones Administrativas, cuya sede principal estará ubicada en la ciudad de Bogotá.*
>
> *[. . .] Artículo 17. Funciones del Comité de Reparaciones Administrativas. El Comité de Reparaciones Administrativas tendrá las siguientes funciones indelegables:*
>
> *a) Decidir, para los efectos del presente programa, sobre el reconocimiento de la calidad de víctimas y beneficiarios de los solicitantes y las medidas de reparación que se otorgarán en cada caso particular, con base en el estudio técnico y las recomendaciones elaboradas por la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social;*
> *b) Promover acciones de dignificación y reconocimiento público de las víctimas;*
> *c) Darse su propio reglamento.*
>
> *[. . .] Artículo 19. Secretaría técnica. La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, será la entidad encargada de recibir y tramitar las solicitudes de reparación; presentar al Comité de Reparaciones Administrativas el estudio técnico sobre la acreditación de la calidad de víctimas de los solicitantes, y ejecutar las medidas de reparación que se recomienden en cada caso.*
>
> *La Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional-Acción Social, cuando lo considere necesario, suscribirá los convenios con las entidades públicas o privadas para la aplicación e implementación de las medidas de reparación"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-*

De lo expuesto, advierte el Despacho que en vigencia del Decreto 1290 de 2008, se creó el programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las víctimas de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, el cual se encuentra a cargo de la Agencia Presidencial para la Acción Social, hoy Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en consecuencia es la entidad accionada, la que por ley tiene la obligación de adelantar a través de las dependencias creadas, todo el trámite tendiente a materializar las medidas de reparación.

Aunado a lo anterior, precisa el Despacho que la H. Corte Constitucional en sentencia de unificación No. 254 de 25 de abril de 2013, precisó los criterios y fijó de manera concreta los parámetros aplicables a la reparación integral por vía administrativa a víctimas del desplazamiento forzado, señalando para el efecto que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, adscripción que por medio del Decreto 4157 de 2011, fue cambiada para el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en que se trasformó Acción Social mediante el Decreto 4155 de 2011. La Alta Corporación al respecto manifestó:

> *"Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 crea la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como una Unidad adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, mientras que sus funciones están reguladas por el artículo 168 de la misma Ley, entre las cuales se encuentra la coordinación de "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas".*
>
> *Así mismo, de conformidad con el artículo 168 a esta Unidad le corresponde, entre otras funciones: "7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley."*
>
> *Mediante el Decreto 4157 de 2011, el Gobierno Nacional, con base en lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, que creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 que dispone medidas para la transición institucional, el literal h) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 que otorga facultades al Presidente de la República para determinar la adscripción o la vinculación de las entidades públicas nacionales descentralizadas, y con el fin de hacer coherente la organización y funcionamiento de la administración pública, determinó cambiar la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, que es la entidad en la que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) mediante el Decreto 4155 de 2011.*
>
> *[. . .] El Gobierno Nacional, con base en el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y mediante el Decreto 4155 de noviembre 3 de*

2011, "Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura", transformó a Acción Social en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, el cual, de conformidad con el artículo 2° de dicho Decreto, tendrá como objetivo "dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3o de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes." (Resalta la Sala).

El parágrafo de este artículo establece que: "[h]asta tanto se adopte la estructura y la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se transforme la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en Departamento Administrativo, esta entidad, así como las demás que vienen cumpliendo estas funciones, continuarán ejecutando las políticas de atención y reparación a las víctimas de que trata la presente ley."

El artículo 171 se refiere a la transición de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, cuyas funciones y responsabilidades, establecidas en la Ley 975 de 2005, y demás normas y decretos que la reglamenten, modifican o adicionan, asumirá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, dentro del año siguiente a la expedición de la Ley 1448 de 2011.

En este orden de ideas, la Corte impartirá las órdenes de esta sentencia al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en que se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, y a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas adscrita a dicha entidad, en su calidad de coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y responsable de los programas de reparación integral a las víctimas por vía administrativa, de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y los Decretos 4155 y 4157 de 2011"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Ahora, procede el Despacho a verificar los supuestos fácticos que llevaron al juez de tutela a determinar que el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ y su núcleo familiar eran víctimas del desplazamiento forzado ocurrido en diferentes zonas del país, y en consecuencia titulares del derecho de reparación integral e indemnización:

A folio 7 del expediente, obra copia de una certificación expedida por Acción Social, donde indica que el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada y que su grupo familiar está constituido de la siguiente manera:

Nombres	Apellidos	TipoDocumento	#Documento	Parentesco	Valoración	Fecha Valoración	Es Activo	Es Declarante
GUILLERMO RAFAEL	MONTES MARTINEZ	Cédula de Ciudadanía	77034105	Jefe(a) de hogar	Incluido	21/08/2002	SI	SI
SAMIR	MONTES CORREDOR	Indocumentado	77034105000	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO
EIDIS	MONTES CORREDOR	Indocumentado	770341050004	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO
ADELAIDA	CORREDOR TAPIAS	Cédula de Ciudadanía	49762888	Esposo(a)/Compañero(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO
AYELIS	MONTES CORREDOR	Cédula de Ciudadanía	1065589596	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO
HEINER GUILLERMO	MONTES CORREDOR	Indocumentado	770341050002	Hijo(a)/Hijastro(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO
KARELIN YULIETH	PARODI MONTES	Registro Civil	40066028	Nieto(a)	Incluido	21/08/2002	SI	NO

Así mismo, en la sentencia de tutela de fecha 19 de febrero de 2010, proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se concluyó:

> *"(…) que se encuentra determinada la pocedencia y prosperidad de la presente Acción Constitucional de Tutela presentada por el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ a través de apoderado judicial, en consideración a que se acreditó por parte del accionante GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTINEZ su calidad de desplazado según certificación expedida por Acción Social obrante a folio 7 del plenario.*
>
> *En efecto, se evidencia la vulneración al derecho fundamental de la justa reparación, teniendo en cuenta la actitud omisiva de la entidad accionada en el trámite de la presente acción constitucional al rendir el informe extemporáneo ordenado en auto fechado doce (12) de Febrero de 2010 visto a folio 32 comunicado mediante oficio de la misma fecha a Acción Social; conducta esta que conlleva en forma tácita a una negativa al reconocimiento del derecho fundamental a la justa indemnización solicitada. (…)". (Sic para lo trascrito).*

Ahora, con relación a la condición de víctima por desplazamiento forzado, la H. Corte Constitucional en la sentencia a la que se ha hecho referencia, ha manifestado, que la misma se adquiere a partir del hecho del desplazamiento forzado, en consecuencia el Registro Único de Población Desplazada, es un requisito declarativo y no constitutivo de la condición, que da pie para que las víctimas del delito puedan acceder a los beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos para esta población. Al respecto la Alta Corporación manifestó:

> *"(iii) En relación con la condición de desplazado, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que dicha condición se adquiere y se constituye a partir de un presupuesto fáctico, que es el hecho mismo del desplazamiento forzado, hecho que es el requisito constitutivo de esta condición y en consecuencia, de la calidad de víctima de desplazamiento forzado. Por tanto, la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada -RUPD-, que la actual Ley 1448 de 2011 prevé sea el soporte para el "Registro Único de Víctimas", de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los*

diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población.

De acuerdo con lo anterior, la Corte encuentra que con la declaración e inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, hasta ahora existente, que se transformó en el Registro Único de Víctimas, en aplicación de la Ley 1448 de 2011, la población desplazada cumple con una carga mínima de presentarse ante la entidad responsable, declarar y solicitar su inscripción para el acceso a los diferentes programas que hacen parte del Sistema Nacional de Atención Integral a Población Desplazada y del recién creado "Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas", de conformidad con el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, en lo que se refiere a las diferentes medidas de reparación integral previstas por esta Ley.

Esto se encuentra en armonía con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 que define el concepto de víctima y el artículo 16 del Decreto 4800 de 2011 que reconoce que esta condición "es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma Ley."

Así las cosas, para la Corte es claro que los actores de los expedientes bajo estudio, en tanto ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado por la violencia y se encuentran debidamente inscritos en el RUPD y de conformidad con la Ley 1448 de 2011 y el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, tienen legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral que hoy prevé la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, especialmente el Decreto 4800 de 2011, así como a ser beneficiarios del régimen de transición previsto por el artículo 155 de este último decreto. No obstante, cabe advertir que si por algún hecho sobreviniente se encuentra y establece que uno de los actores no ostenta la calidad de víctima de desplazamiento forzado, éste no será beneficiario de las medidas que se adopten en la presente decisión"-Sic para lo trascrito-

Así las cosas, para el Despacho es claro que el actor y su núcleo familiar ostentan la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, debidamente inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, y en consecuencia tenían legitimidad para solicitar y ser beneficiarios de las diferentes medidas de reparación integral, como lo es la indemnización por vía judicial.

Con relación a la procedencia de la indemnización en abstracto, la H. Corte Constitucional en la sentencia de unificación a la que se ha hecho referencia, reiteró

su jurisprudencia en relación con el alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991[1], en los siguientes términos:

> *"11.2.5 En cuanto a la procedencia de la indemnización en abstracto en el trámite de la acción de tutela, esta Sala reitera su jurisprudencia en relación con el alcance normativo del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, el cual prevé que (a) cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, (b) la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, y (c) si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho; en el fallo de tutela, el juez podrá, de manera oficiosa, ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado y que la liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente mediante trámite incidental.*
>
> *(i) Respecto de este tema, la Corte reitera nuevamente su jurisprudencia, insistiendo en el carácter subsidiario y excepcional de la indemnización en abstracto de que trata el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, ya que la acción de tutela no posee un carácter o una finalidad patrimonial o indemnizatoria, sino de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, y en razón a que su procedencia se encuentra condicionada a que: (i) debe cumplirse el requisito de subsidiariedad, en tanto no exista otro medio judicial para alcanzar la indemnización por los perjuicios causados; (ii) debe existir una violación o amenaza evidente del derecho y una relación directa entre ésta y el accionado; (iii) debe ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho; (iv) debe asegurarse el derecho de defensa del accionado; (v) debe cubrirse con la indemnización solo el daño emergente; y (vi) debe precisarse por el juez de tutela el daño o perjuicio, el hecho generador del daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria para garantizar el goce efectivo del derecho, el nexo causal entre el hecho y el daño causado, así como los criterios para que se efectúe la liquidación en la jurisdicción contenciosa administrativa o por el juez competente.*
>
> *Por consiguiente, esta Sala reafirma que la indemnización en abstracto consagrada por el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 procede solo de manera excepcional y siempre y cuando se cumplan los requisitos anteriormente mencionados. Finalmente, es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.*

---

[1] "***ARTICULO 25. INDEMNIZACIONES Y COSTAS***. *Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso.* ***La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental, dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación****. La condena será contra la entidad de que dependa el demandado y solidariamente contra éste, si se considera que ha mediado dolo o culpa grave de su parte, todo ellos sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales en que haya incurrido. Si la tutela fuere rechazada o denegada por el juez, éste condenará al solicitante al pago de las costas cuando estimare fundadamente que incurrió en temeridad"*-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Por lo expuesto, sería del caso fijar a favor del accionante y su núcleo familiar la suma de 27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, correspondientes al daño emergente, con fundamento en los parámetros señalados en la sentencia de unificación a la que se ha hecho mención en precedencia, que en lo pertinente estableció que las solicitudes de indemnización formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que no hayan sido resueltas o indebidamente negadas, deberán acogerse a la distribución y montos del mismo Decreto, así:

> *"(e)De esta manera, y teniendo en cuenta que las solicitudes presentadas por los tutelantes fueron negadas por la entonces Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4155 de 2011, -es decir, una vez agotado el trámite señalado para tal fin, y con pleno cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la acción de tutela, así como para el otorgamiento de la indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado- esta Corporación decidirá de fondo sobre la prosperidad de las solicitudes, así como sobre el monto de indemnización administrativa a pagar a los accionantes. Esto último, por cuanto al haber sido negadas estas solicitudes de indemnización, ya se cumplió el trámite previsto por el Decreto 1290 de 2008 y no sería posible ahora remitirlas de nuevo a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que de conformidad con el Decreto 4800 de 2011 surtieran el trámite correspondiente con el fin de que se definiera el monto a pagar, por cuanto ello implicaría retrotraer las cosas a su estado inicial, sin que se haya dado solución por vía de revisión de tutela al problema jurídico planteado en las demandas de las acciones tutelares que ahora se revisan, cual es la vulneración de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento forzado por el desconocimiento y negación de la indemnización administrativa y de los demás mecanismos de reparación integral.*
>
> *Por consiguiente, bajo el entendido de que las solicitudes de indemnización administrativa se despacharan favorablemente, el monto que aplicará la Corte será el máximo estipulado por el artículo 5to. del Decreto 1290 de 2008, es decir, veintisiete (27) salarios mínimos legales, en atención a los mismos criterios de fijación de monto de indemnización administrativa que estipula el artículo 148 del Decreto 4800 de 2011, los cuales hacen referencia a: (i) la naturaleza y el impacto del hecho victimizante, (ii) el daño causado, (iii) el estado de vulnerabilidad actual de la víctima, desde un enfoque diferencial. En este sentido, la Corte teniendo en cuenta: (i) la grave, masiva y sistemática violación a los derechos humanos que constituye el desplazamiento forzado; (ii) el grave daño causado a las víctimas de este delito en todos sus derechos fundamentales; (iii) el grado de vulnerabilidad de las víctimas, actoras dentro de los presentes procesos de tutela; (iv) la negativa de indemnización administrativa por parte de la antigua Acción Social, hoy transformada en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social; (v) la inconstitucionalidad de las decisiones que negaron el derecho a una indemnización por vía administrativa; (vi) la negligencia de las autoridades por la misma negativa; y (vii) el tiempo de espera para los accionantes transcurrido desde que se presentó la solicitud de indemnización y reparación integral y se interpusieron las correspondientes acciones de tutela, entre otros criterios; aplicará el mencionado monto de veintisiete (27) salarios minimos mensuales legales contenido en el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, de conformidad con*

lo dispuesto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.

(f) En síntesis, la solución para los procesos de tutela ahora revisados, es aplicar el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, por tratarse de solicitudes de reparación integral y de indemnización por vía administrativa, que en su totalidad fueron presentadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, a las cuales de conformidad con el artículo 155 mencionado, se les deben aplicar la distribución y los montos contenidos en el artículo 5° del Decreto 1290 de 2008. De esta manera, la Corte concederá, por las razones expuestas, el máximo monto de indemnización administrativa previsto por el Decreto 1290 de 2008 para población desplazada, que asciende a la suma de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales.

[. . .] (iv) Aclarado lo anterior, la Sala concluye, en primer lugar, que la indemnización administrativa a pagar a los demandantes dentro de los presentes procesos de tutela que se revisan, en calidad de víctimas del desplazamiento forzado y aplicando el régimen de transición previsto por el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, el cual remite a su vez al artículo 5° del Decreto 1290 de 2011, será de veintisiete (27) salarios mínimos mensuales legales, suma que se pagará de manera adicional, y no se descontará del subsidio de vivienda de que trata el mismo artículo 5° del Decreto 1290 de 2008. Esta interpretación se aplicará con efectos inter comunis para las solicitudes que fueron hechas con base en el Decreto 1290 de 2011 y a las cuales se les aplique el régimen de transición de que trata el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011, en armonía con el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011"-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Sin embargo, de la respuesta allegada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, visible a folios 128 al 158 del expediente, se colige que el señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ en calidad de jefe de hogar y su núcleo familiar fue indemnizado con medida de reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y dicha reparación fue materializada en el año 2014, con estado bancario actual COBRADO.

Por lo anterior, no es procedente reconocer en el caso bajo estudio la reparación administrativa por cuanto ésta ya fue reconocida y pagada por la Unidad de Víctimas en el año 2014, y según la jurisprudencia constitucional la intervención del juez en el presente asunto solo procede cuando las solicitudes de indemnización que hayan sido formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, no hayan sido resueltas o fueran indebidamente negadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TASAR a favor del demandante y su núcleo familiar, los perjuicios correspondientes al daño emergente, según los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, el acompañamiento, asesoría, e inclusión – si aún no lo han hecho - del accionante señor GUILLERMO RAFAEL MONTES MARTÍNEZ y de su núcleo familiar, a los programas y proyectos de reparación, a fin de que los mismos logren la reparación integral por parte del Estado.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su lugar de origen, el expediente solicitado en calidad de préstamo, radicado bajo el número 20001-33-31-001-2010-00100-00.

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06

Hoy 25 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

ACTOR: LILEIDIS BRITO ALFARO Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS
ACCIÓN REPARACIÓN
RADICADO: 20-001-33-31-001-2012-00033-00

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, este Despacho dispone; por secretaria, se desglose la historia clínica aportadas al expediente y se remita oficio a medicina legal para dar cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de noviembre del 2014, por medio del cual se decretaron pruebas en este asunto.

Termino para responder: veinte (20) días

De igual manera obra memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, se dispone:

NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor OSCAR EDUARDO CARREÑO ACOSTA, como apoderado de INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, por no reunir los requisitos señalados en el artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, acompañar la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En firme este auto regrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Por secretaria ofíciese.

Notifíquese y cúmplase.
(Artículo 295 C.G.P.)

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06

Hoy 25 de febrero de 2019 Hora 8:A.M.

MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Acción de Tutela- Incidente de desacato
Accionante: MILTON ALBERTO DURÁN
Demandado: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00029-00

Una vez revisados los memoriales presentados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, observa el Despacho que no fue allegada prueba que permita establecer el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido el día 26 de enero de 2016, por lo que se considera que para resolver se requiere una información, por lo cual se dispone:

1. Reitérese al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que informe si realizó o no el cobro de la sanción impuesta en providencia de fecha 31 de agosto de 2016, remitida para su trámite a su dependencia, el día 30 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 0724 de este Despacho.
2. Solicítese a la entidad demandada, fotocopia del acto administrativo por medio del cual resolvió de fondo, de manera clara y concreta la petición elevada por el señor MILTON ALBERTO DURÁN VERGEL, mediante la cual el demandante interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución N° 2014-462018 del 13 de mayo de 2014, que negó su inscripción en el Registro Único de Víctimas. De igual manera, remita constancia de la notificación de dicho acto.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 06

Hoy 25 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. : Acción de Tutela- Incidente de desacato
Accionante: LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO
Demandado: UARIV
Radicación: 20-001-33-33-007-2016-00189-00

Vista la nota secretarial que antecede, mediante la cual se informa sobre el memorial presentado por la entidad demandada donde solicita la inaplicación de la sanción impuesta, el Despacho considera que para resolver requiere una información, por lo cual se dispone:

1. Ofíciese al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que informe si realizó o no el cobro de la sanción impuesta en providencia de fecha 24 de mayo de 2017, remitida para su trámite a su dependencia, el día 15 de septiembre de 2017, mediante Oficio N° 1690 de este Despacho.
2. Requiérase al señor LUIS JOAQUÍN HERRERA MORENO, para que informe por escrito a este despacho si efectivamente la Unidad de Víctimas dio o no cumplimiento al fallo de tutela de fecha 12 de diciembre de 2016. Adviértasele que de no pronunciarse al respecto, se tendrán por ciertas las manifestaciones remitidas por la entidad demandada, donde indica que ha sido cumplido a cabalidad dicho fallo y se podrá acceder a la inaplicación de la sanción impuesta por desacato y al archivo definitivo del presente incidente.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 6

Hoy 25 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Ref. :	Acción de Tutela
Actor:	ANA BELIZA ACEVEDO CANTILLO
Demandado:	SISBEN
Radicación:	20-001-33-33-007-2017-00177-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad procesal planteada por el doctor ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, quien actúa en nombre y representación del Departamento Nacional de Planeación, por no haberse notificado en legal forma las actuaciones proferidas dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Indica el apoderado del Departamento Nacional de Planeación que la entidad fue notificada de un auto previo a abrir un incidente de desacato, sin embargo al momento de solicitar información al respecto en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, se observó que la tutela objeto de formulación de auto previo de desacato, no ha sido notificada a ese departamento administrativo, lo que se evidenció al realizar operaciones de rastreo, búsqueda y consulta.

Solicita que se tengan como pruebas, los documentos y actuaciones que hacen parte del proceso de tutela.

Por lo anterior, solicita se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, con el objeto de que en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

RESPUESTA AL INCIDENTE DE NULIDAD

Por medio de auto de fecha 12 de febrero de 2019, el Despacho ordena correr traslado de la nulidad formulada en el presente caso, lo que efectivamente se hace tal y como se observa visible a folios 88-91 y luego de vencido el término concedido, las partes guardan silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, citado por la entidad demandada para proponer el presente incidente de nulidad, establece:

> *"Artículo 133. Causales de nulidad.*
>
> *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *(...)*
>
> *8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las*

demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

La norma citada claramente dispone la necesidad de notificar en debida forma las providencias proferidas dentro de las actuaciones judiciales. En el caso de las acciones de tutela, se debe notificar el auto admisorio de la misma, remitiendo para el efecto la copia del auto que la admite y la copia de la demanda con sus respectivos anexos.

En el presente caso, el Departamento Nacional de Planeación solicita se declare la nulidad del trámite dentro de la acción de tutela, porque a su parecer ese *"departamento administrativo al interior de la acción de tutela de la referencia, no ha podido ejercer el derecho de contradicción y defensa" (Sic)* ya que no fue notificado de las actuaciones proferidas dentro de dicho trámite.

Ahora, se observa en el expediente que el 26 de octubre de 2017[1] fue proferido el auto admisorio de la tutela y se tiene que visible a folio 26, por medio de oficio N° 1960 se notificó el auto admisorio al GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN, entregado de manera personal en las instalaciones donde funciona dicha entidad en la ciudad de Valledupar – Cesar, tal y como se prueba con el sello de recibido del día 30 de octubre de 2017, a las 2:55 pm.

También reposa dentro del expediente[2], memorial remitido por JOHSLYN BERYL VERDEZA QUINTERO, en su calidad de Coordinador del SISBEN de Valledupar, (que es la entidad demandada en el presente proceso[3]) por medio del cual hace llegar la contestación de la acción de tutela de la referencia en 12 folios.

Se decidió la acción de tutela por medio de providencia de fecha 14 de noviembre de 2017[4], donde se ordenó al Director y/o Representante Legal del SISTEMA DE SELECCIÓN DE BENEFICIARIOS PARA PROGRAMAS SOCIALES – SISBEN, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa sentencia, realice todos los trámites administrativos pertinentes, para lograr la reclasificación de la señora ANA BELISA ACEVEDO CANTILLO, en el NIVEL 1, lo cual se le notificó a dicha entidad mediante oficio N° 2009, remitiendo copia íntegra de la mencionada providencia, recibido en sus instalaciones el día 15 de noviembre de 2017 por Vivian Gutiérrez, a las 8:00 am.

---

[1] Folio 24.
[2] Folios 27-39.
[3] Folio 1. *"REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA DE ANA BELISA ACEVEDO CANTILLO contra SISBEN Y SU REPRESENTANTE LEGAL EN VALLEDUPAR".*
[4] Folios 41-49.

Posteriormente, fue recibido en la Secretaría de este Juzgado, en fecha primero (1°) de diciembre de 2017, un memorial-oficio O.S.V-217-17 suscrito por JOHSLYN BERYL VERDEZA QUINTERO, Coordinadora de SISBEN, donde manifiesta que mediante oficio referenciado con el número 205-17 de fecha 16 de noviembre, remitió a la oficio de la Coordinación Departamental del Sisben, copia del fallo emitido por este Despacho, con el fin de que se le diera cumplimiento a la decisión.

Textualmente indica: *"Para lo cual en fecha del 20 de noviembre de 2017 mediante oficio radicado bajo el número APD-530, se le da respuesta a la Acción de Tutela de la referencia por medio del cual el DNP conceptúa que para el presente caso en particular es la aplicación de una nueva encuesta y una vez realizada será enviada a al DNP dentro de los términos establecidos en la resolución 4743 de 2016.*

Para acatar dicho fallo el DNP solicita a la oficina del SISBEN VALELDUPAR la realización de una encuesta donde se involucren el acompañamiento de la Personería Municipal, Secretaría de Salud Departamental y Municipal y Defensoría del Pueblo" (Sic para lo transcrito – subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, las notificaciones de las providencias proferidas dentro de la acción de tutela de la referencia se realizaron en debida forma y según lo allegado al proceso e informado por la Coordinadora de SISBEN Valledupar, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN tuvo conocimiento de las mismas en su oportunidad[5], tanto es así que a pesar de que no se le da una orden directa en el fallo de tutela, establece las directrices para que el SISBEN VALLEDUPAR, quien sí es la entidad demandada en el presente proceso, pueda cumplirlo, por lo tanto, no se estructura la causal de nulidad alegada por dicha entidad, por lo que será negada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Niégase la nulidad del proceso, solicitada por el doctor ÓSCAR ANDRÉS HERNÁNDEZ SERRANO, apoderado judicial del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza Séptima Administrativa Mixta del Circuito Judicial de Valledupar

[5] Párrafo tercero, folio 54.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No.06

Hoy 25 de febrero de 2019, Hora 8:00 A.M.

MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
Secretaria